

X. Cantidad percibida por pasajeros y conducción de cadáveres.

XI. Gastos de explotación.

20ª Las concesiones hechas por este contrato caducarán por las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en las bases 2ª, 3ª y 4ª si á juicio del Ejecutivo no mereciere alguna prórroga la Empresa por caso fortuito ú otra causa justificada.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por admitirlo como socio de la Empresa, siendo, además, nula toda estipulación hecha en este sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

21ª En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en las bases 2ª, 3ª y 4ª, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Ejecutivo del Estado podrá disponer; pero la Empresa podrá retirar libremente sus materiales y demás mobiliario que haya introducido, dejando los lugares públicos y particulares que hubiere ocupado, en el mismo estado que antes de su ocupación.

22ª Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un Gobierno de otro Estado ó extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de las vías, y el Estado entrará desde luego en posesión de ellas y de todos sus accesorios, sin que la

Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

23ª Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotación de material rodante, que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en la base 11ª á ser propiedad del Estado.

El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación.

TRANSITORIAS.

1ª La Empresa garantiza el cumplimiento de este Contrato con un depósito de mil pesos, ó fianza equivalente y bastante á juicio del Ejecutivo, que constituirá desde luego en la Tesorería general del Estado, cuya garantía será devuelta al cumplimentarse las bases 2ª, 3ª y 4ª, y en caso contrario la perderá en beneficio de la Penitenciaría del Estado.

2ª Este Contrato será elevado por conducto del Ejecutivo del Estado á instrumento público, siendo pagados por la Empresa todos los gastos de escritura.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*C. Berardi*, diputado secretario.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.»

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 29 de 1889.—*B. Reyes.*—
Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma el Reglamento de la Escuela de Medicina establecida en esta ciudad, que quedará en los siguientes términos:

CAPITULO I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las Ciencias Médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

Art. 2º La Escuela tendrá ocho Catedráticos propietarios, seis de ellos para la enseñanza de las materias comprendidas en los seis años que establece el artículo 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, con excepción de la Farmacia y la Clínica. Uno de los Profesores restantes servirá la cátedra de Far-

macia y el otro, que será el Director del "Hospital González," la de Clínica.

Art. 3º Cada catedrático propietario tendrá uno adjunto para que supla sus faltas.

Art. 4º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado en el ramo respectivo.

Art. 5º Son obligaciones de los catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á las cátedras.

II. Llamar por lista á sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar sus faltas de asistencia y hacerles guardar orden.

III. Presentar cada año á la Junta Directiva al principio de su curso, un programa en que expongan el método que observará en la enseñanza de la materia que les esté encomendada, al cual se sujetarán si fuere aprobado por aquella.

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V. Desempeñar por turno las comisiones que el Director les designe.

VI. Servir de Sinodales en los exámenes, asistir á las Juntas de catedráticos y á la lectura de calificaciones.

VII. El Profesor de Medicina legal, dará juntamente con el Director del «Hospital González» la clasificación médico-legal de las lesiones de los heridos que se asistan en dicho Establecimiento.

VIII. El mismo Profesor asociado al referido Director, resolverá las cuestiones que sobre medicina